

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este capítulo, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. En el presente artículo se suprimen los Grados 6 y 7 del nivel Orientador de Defensa o Espiritual; los grados 11, 12, 13 y 14 del nivel Técnico; y los Grados 13, 14, 15 y 16 del nivel Asistencial. En consecuencia, los empleos del nivel Orientador de Defensa o Espiritual correspondientes a los grados suprimidos devengarán, en adelante, la asignación básica mensual fijada para el Grado 8 de dicho nivel; los empleos del nivel Técnico correspondientes a los grados suprimidos devengarán la asignación básica mensual fijada para el Grado 15 de ese nivel; y los empleos del nivel Asistencial correspondientes a los grados suprimidos devengarán la asignación básica mensual fijada para el grado 17 del respectivo nivel.

Las entidades deberán ajustar su manual de funciones y de competencias laborales en lo correspondiente, sin que a los servidores que vienen desempeñando los citados empleos se les exija requisitos diferentes a los acreditados en el momento de su posesión.

Parágrafo 4°. Ningún empleado a quien se aplique el presente capítulo perteneciente al nivel Orientador de Defensa o Espiritual tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al Grado 08, ninguno perteneciente al nivel Técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 15 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel Asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al Grado 17 de la escala del citado nivel.

Artículo 3°. *Régimen salarial.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el decreto general de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

## CAPÍTULO II

### Escalas de asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, incorporados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, a la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2026, la asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional, quedará así:

GRADO SALARIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	4.770.869	2.991.301	2.431.870
2	5.256.612	3.202.837	2.686.817
3	5.393.155	3.326.276	2.991.301
4	5.611.085	3.759.849	3.202.837
5	5.893.480	3.904.754	3.449.448
6	6.342.962	4.126.912	
7	6.662.193	4.274.128	
8		4.540.938	
9		4.665.199	
10		4.844.630	
11		5.244.127	
12		5.882.098	

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel y corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 2°. En el valor de las asignaciones básicas mensuales señaladas en el presente artículo está incorporada la prima de riesgo correspondiente al cargo del cual el empleado era titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, en los términos del artículo 3° del Decreto número 0236 de 2012.

Artículo 6°. El artículo 3° del Decreto número 1232 de 2012 continuará vigente.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones comunes

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 616 de 2025 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mariela del Socorro Barragán Beltrán.*

## DECRETO NÚMERO 0317 DE 2026

(marzo 25)

*por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literal e), faculta al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que mediante pliego de peticiones radicado el 14 de abril de 2025, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) realizó solicitudes relacionadas con la nivelación salarial de los docentes y directivos docentes al servicio de la educación pública, entre otros temas.

Que en el marco de la negociación colectiva el Gobierno nacional y Fecode suscribieron el Acta de acuerdos de fecha 25 de junio de 2025, la cual, entre otros, en el punto número 6 establece que el Gobierno nacional continuará avanzando en el cierre de la brecha salarial, asignando al magisterio colombiano el equivalente a cero punto cuatro (0,4) puntos porcentuales adicionales al incremento salarial anual que se decreta a los empleados públicos para el año 2026.

Que, en este sentido, el presente decreto establece una bonificación para el magisterio, orientada a contribuir al cierre de la brecha salarial, la cual se reconocerá inicialmente a partir del año 2026 mediante un incremento del cero punto cuatro por ciento (0,4%) aplicado de manera uniforme a todos los regímenes, grados y niveles, sobre los valores devengados por los docentes y directivos docentes durante el año 2025. Los valores base para el cálculo de dicho incremento serán los establecidos en los Decretos números 0596 (corregido por el Decreto número 0833 de 2025), 0597 y 0619 de 2025, así como los previstos en el Decreto número 0617 de 2025, corregido por el Decreto número 0834 de 2025.

Que en aplicación del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Gobierno nacional debe expedir los actos administrativos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que materialicen el cumplimiento de los puntos acordados en las mesas de negociación colectiva con organizaciones sindicales de empleados públicos, como lo es la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación.

Que, con fundamento en lo anterior, se concluye que resulta oportuno, conveniente y necesario la expedición de este decreto, con el fin de armonizar y cumplir lo acordado entre el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) según el Acta de Acuerdos suscrita.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Bonificación.* Créase una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o la Sección 4, Capítulo 5, Título 3, Parte 3 del Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación, la cual se reconocerá mensualmente a partir del primero (1) de enero de 2026 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales, por ende, los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación de 2026, se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2027.

Artículo 2°. *Valor de la bonificación.* La bonificación para el año 2026 corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

- Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, el valor de la bonificación será:

Grado Escalafón	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
A	6.733
B	7.458
1	8.358
2	8.664
3	9.194
4	9.557
5	10.160
6	10.747

Grado Escalafón	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
7	12.027
8	13.211
9	14.635
10	16.024
11	18.297
12	21.766
13	24.093
14	27.439

- Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
Bachiller	6.233
Técnico Profesional o Tecnólogo	8.251
Profesional Universitario	10.082

- Para el instructor del INEM o ITA no escalafonado y vinculado antes del 1° de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
I, II y A	13.874
III y B	11.929
IV y C	11.230

- Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, el valor de la bonificación será:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	11.351
		B	14.469
		C	18.651
		D	23.122
Licenciado o	2		Sin especialización Con especialización

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
Profesional no Licenciado		A	14.286
		B	18.666
		C	21.801
		D	26.052
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Maestría Doctorado
		A	16.428
		B	21.466
		C	25.071
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		Maestría Doctorado
		A	23.909
		B	28.309
		C	35.011
		D	40.568

- Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto número 1075 de 2015 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
Bachiller u Otro Tipo de Formación	9.557
Normalista Superior o Tecnólogo en educación	11.351
Licenciado o Profesional no Licenciado	14.286
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	15.527
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	23.909
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	31.717

- Para los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, el valor de la bonificación será:

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
I De preparación	Asignación Básica	9.557
	Mejoramiento salarial I	10.155
	Mejoramiento salarial II	10.753
II De siembra	Asignación Básica	11.351
	Mejoramiento salarial I	12.329
	Mejoramiento salarial II	13.307
III De germinación	Asignación Básica	14.286
	Mejoramiento salarial I	14.700
	Mejoramiento salarial II	15.114
IV De crecimiento	Asignación Básica	15.527

	Mejoramiento salarial I	18.321
	Mejoramiento salarial II	21.115
V De maduración	Asignación Básica	23.909
	Mejoramiento salarial I	26.512
	Mejoramiento salarial II	29.114
VI De producción	Asignación Básica	31.717
	Mejoramiento salarial I	39.135
	Mejoramiento salarial II	53.971

CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
I De preparación	Asignación Básica	9.557
	Mejoramiento salarial I	10.155
II De siembra	Asignación Básica	11.351
	Mejoramiento salarial I	12.329
III De germinación	Asignación Básica	14.286
	Mejoramiento salarial I	14.700
	Mejoramiento salarial II	15.114
IV De crecimiento	Asignación Básica	15.527
	Mejoramiento salarial I	18.321
	Mejoramiento salarial II	21.115
V De maduración	Asignación Básica	23.909
	Mejoramiento salarial I	26.512
	Mejoramiento salarial II	29.114
VI De producción	Asignación Básica	31.717
	Mejoramiento salarial I	39.135
	Mejoramiento salarial II	53.971

Parágrafo. El valor de la bonificación para los docentes vinculados al nivel de básica primaria que acrediten únicamente título de bachiller o Técnico profesional o laboral en educación en el marco del concurso especial para zonas de postconflicto será de veintidós mil quinientos quince pesos (\$22.515) moneda corriente.

Artículo 3°. *Incompatibilidad de la bonificación.* La bonificación creada en el presente decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto número 617 de 2025, corregido por el Decreto número 0834 de 2025, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media.

Artículo 4°. *Pago de la bonificación.* La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Para el caso de la bonificación creada en el presente decreto, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Iván Cuervo Restrepo.*

El Ministro de Educación Nacional,

*José Daniel Rojas Medellín.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mariela del Socorro Barragán Beltrán.*

## DECRETO NÚMERO 0318 DE 2026

(marzo 25)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DAN más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en el mismo escenario de negociación y conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1072 de 2015, se acordó igualmente incrementar la bonificación por servicios prestados de los empleados públicos del orden nacional en tres (3) puntos porcentuales para el año 2026 y en un (1) punto porcentual adicional para el año 2027.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2025 certificado por el DANE fue de cinco puntos uno por ciento (5.1%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2026, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes.* A partir del 1º de enero de 2026, la remuneración mensual en tiempo completo por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2025, a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione, será incrementada en siete por ciento (7%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. *Valor del punto.* De conformidad con lo establecido en el Decreto número 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1º de enero de 2026, fijese el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione en veintitrés mil novecientos veinticuatro pesos (\$23.924) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2025, por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.

Artículo 3°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002, será equivalente al cincuenta y tres por ciento (53%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando esta no sea superior a dos millones novecientos veintiún mil novecientos veintiún pesos (\$2.921.921) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y ocho por ciento (38%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

Artículo 4°. *Régimen salarial y prestacional para servidores que no optaron.* Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto número 1279 de 2002, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde.

A partir del 1º de enero de 2026, estos empleados públicos docentes tendrán derecho a la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2025 incrementada de acuerdo con el porcentaje fijado y procedimiento señalado en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 5°. *Remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos administrativos.* Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán sujetos al régimen salarial que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2025. El régimen de prestaciones sociales será el aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo sexto de la Ley 4ª de 1992, facultar a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2025, de conformidad con el porcentaje fijado en el artículo primero del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 30 de junio de 2026 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

Artículo 6°. *Responsabilidad y sanciones.* La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas,